



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0794-2019-A/MPP

VISTOS: San Miguel de Piura, 2 de setiembre de 2019.

Los Expediente de Registro N° 00046524, de fecha 16 de octubre de 2018, sobre prescripción de multa administrativa ficta; Expediente de Registro N° 0023023, de fecha 07 de junio de 2019, sobre Recurso de Apelación contra la Carta N° 263-2019-OFC-GSECOM/MPP, de fecha 30 de mayo de 2019, presentados por el señor **ALEJANDRO ROUSSELL PAIVA LARREA**, respectivamente; Informe N° 192-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 09 de julio de 2019, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control; Informe N° 1220-2019-GAJ/MPP, de fecha 19 de julio de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a los Principios del Procedimiento Administrativo y a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente señala:

"(...) 1.1. Principio de legalidad.-

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2 Principio del debido procedimiento.-

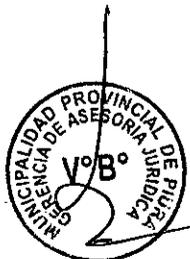
Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

1.4. Principio de razonabilidad.-

Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Artículo 217°. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vida administrativa mediante los recursos administrativos



señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Artículo 218° Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Artículo 220°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, conforme a lo establecido en los artículos 56° y 59° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, en relación a Trámite del Procedimiento Sancionador, textualmente indica:

“(…) Artículo 56°.-Actos Impugnables y Trámite de Recursos

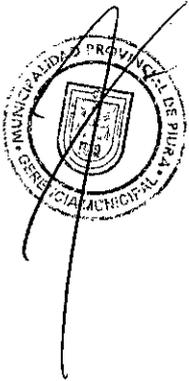
Los actos mediante los cuales el órgano competente imponga sanciones; son impugnables de conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; mas no cabe interponer recurso contra la papeleta de infracción administrativa, ni contra las actas y otros actos que no impliquen la imposición de una sanción;

Artículo 59°.- Recurso de Apelación, El recurso de apelación se sustentará en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará lo actuado al despacho de Alcaldía, para revisar el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa”;



Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 0046524, de fecha 16 de octubre de 2018, presentado por el señor Alejandro Roussell Paiva Larrea, textualmente indicó:

“(…) En uso de mi derecho de petición regulado por el inciso 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 112° del TUO de la Ley 27444, por medio del presente, atendiendo a vuestras atribuciones contenidas en el artículo 194° de nuestra Carta Política y artículo 250° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en vías de defensa, solicito se declare la prescripción de la multa administrativa ficta, recaída en mi contra por la construcción del segundo piso de mi vivienda ubicada en la Mz. B-3, lote 06 de la Urbanización Sol de Piura, comprensión actual del Distrito 26 de Octubre, efectuada durante el mes de diciembre año 2013, cuando vuestra autoridad ejercía competencia territorial y jurisdiccional administrativa en dicha zona, al amparo del artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley 27972)”;



Que, ante lo expuesto, la Oficina de Fiscalización y Control de esta Municipalidad Provincial de Piura, emitió la Carta N° 263-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 30 de mayo de 2019, comunicó al señor Alejandro Roussell Paiva Larrea, que su Expediente N° 46524-2018, será remitido a la Municipalidad Distrital de Veintiséis de Octubre, debiendo realizar las acciones pertinentes en dicha institución;



Que, asimismo con fecha 30 de mayo de 2019, la Oficina de Fiscalización y Control, emitió el Oficio N° 112-2019-OFyC-GSECOM/MPP, remitiendo lo actuado (Expediente N° 46524-2018) a la Subgerencia de Fiscalización de la Municipalidad Distrital de Veintiséis de



Octubre, dado que dicho inmueble (Mz. B-3, lote 06 de la Urbanización Sol de Piura, comprensión actual del Distrito 26 de Octubre), se encuentra bajo la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Veintiséis de Octubre, deberá ser esta la que se pronuncie al respecto;

Que, con fecha 07 de junio de 2019, el señor Alejandro Roussell Paiva Larrea, a través del Expediente de Registro N° 0023023, presentó Recurso de Apelación, en contra de la Carta N° 263-2019-OFyc-GSECOM/MPP, de fecha 30 de mayo de 2019, mediante la cual se le comunicó que su solicitud será derivada a la Municipalidad Distrital de Veintiséis de Octubre, por considerarla que esta tendría competencia funcional para emitir pronunciamiento resolutivo sobre su requerimiento;

Que, ante lo señalado, la Oficina de Fiscalización y Control, con Oficio N° 144-2019-OFyc-GSECOM/MPP, de fecha 27 de junio de 2019, remitió lo actuado (Expediente N° 46524 (16/10/2018), y Expediente N° 24028 (13/06/2019), Oficio N° 037-2019-MDVO-GAT/SGF) a la Subgerencia de Fiscalización de la Municipalidad Distrital de Veintiséis de Octubre, dado que dicho inmueble (Mz. B-3, lote 06 de la Urbanización Sol de Piura, se encuentra bajo la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Veintiséis de Octubre, deberá ser esta la que se pronuncie al respecto;



Que, con Informe N° 192-2019-OFyc/GSECOM/MPP, de fecha 09 de julio de 2019, la Oficina de Fiscalización y Control, remitió el Expediente de Registro N° 023023, de fecha 07 de junio de 2019 (Sr. Alejandro Roussell Paiva Larrea) y copia Expediente de Registro N° 24028 (13.06.2019) - Municipalidad Distrital Veintiséis de Octubre; a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones, por cumplir con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444, y Decreto Legislativo 1272;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 1220-2019-GAJ/MPP, de fecha 19 de julio de 2019, ante lo actuado, textualmente opinó:

"(...) En mérito a los argumentos expuestos en el presente informe, este despacho de Gerencia de Asesoría Jurídica es de Opinión que se declare IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación Interpuesto por don ALEJANDRO ROUSSELL PAIVA LARREA, identificado con DNI N° 44475915, contra la Carta N° 263-2019-OFyc-GSECOM/MPP, de fecha 30 de mayo de 2019. De la pretensión de prescripción de la multa administrativa muy antigua, donde no hay documentación fehaciente que nos indique un proceso administrativo sancionador, de ser así se declare INFUNDADO, para el administrado cuyo domicilio real es Urbanización Miraflores Calle Los Rubies Mz. "Y" lote 31- 2do piso Edificio Las Palmeras, Distrito de Castilla Provincia de Piura. Por el bien Ubicado en Mz B- 3 Lote 06 Urbanización El Sol de Piura Distrito Veintiséis de Octubre en la Provincia de Piura";



Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 26 de julio de 2019, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación, interpuesto por don ALEJANDRO ROUSSELL PAIVA LARREA, identificado con DNI N° 44475915, a través del Expediente de Registro N° 0023023, de fecha 07 de junio de 2019, contra la Carta N° 263-2019-OFyc-GSECOM/MPP, de fecha 30 de mayo de 2019, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DE LA PRETENSIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA MULTA ADMINISTRATIVA muy antigua, donde no hay documentación fehaciente que

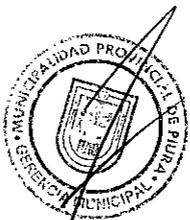


indique un Proceso Administrativo Sancionador, **DECLARAR INFUNDADO**, lo indicado por don **ALEJANDRO ROUSSELL PAIVA LARREA**, cuyo domicilio real es **Urbanización Miraflores Calle Los Rubíes Mz. "Y" lote 31- 2do piso Edificio Las Palmeras, Distrito de Castilla Provincia de Piura**, por el bien Ubicado en Mz B- 3 Lote 06 Urbanización El Sol de Piura Distrito Veintiséis de Octubre en la Provincia de Piura", conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia de Seguridad y Control Municipal, Oficina de Fiscalización y Control, al interesado, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE

